



Carátula de la Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1670/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Rita Elena Bárdaras Huesca. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento y Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1670/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1.** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210421522000788.

II. El veintitrés de septiembre de este año el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud.

III. Con fecha veintisiete de septiembre del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

IV. El día veintiocho de septiembre de este año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1670/2022**, turnándolo a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca para su substanciación.

V. En proveído de cuatro de octubre de dos mil veintidós, admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Con fecha de veinte de octubre del año que transcurre, se acordó que el sujeto obligado rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, en virtud de que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"TERCERO.- Por otra parte, se puede observar en la solicitud inicial, el hoy recurrente no especificó que requería "2 versiones de las formulaciones de imputación que han presentado ante el órgano jurisdiccional, 2 versiones de vinculación, 2 versiones de escrito de acusación y 2 coayuvancia", por lo que con estricto apego a la normatividad el recurrente está ampliando su solicitud en el recurso de revisión, lo que resulta improcedente al no constar en la solicitud inicial o en la respuesta a la prevención, en términos de lo que dispone el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe ser desechado por improcedente, tal como lo establece en el razonamiento de Órgano Garante Nacional ha emitido el criterio 01/17 que establece: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información" (transcribe texto).

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, el reclamante envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública a la Fiscalía General del Estado, misma que fue asignada con el número 210421522000788, en el cual entre otras cosas requirió: "*Asimismo, quiero una versión pública de la solicitud de formulación de imputación, vinculación, escrito de acusación y coadyuvancia de la acusación por los delitos de peculado, ejercicio ilícito, fraude, homicidio doloso y violencia hacia la mujer...*"; misma que fue contestada por el sujeto obligado en tiempo y forma legal.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: "*De igual manera, 2 versiones de las formulaciones de imputación que han presentado ante el órgano jurisdiccional, 2 versiones de vinculación, 2 versiones de escrito de acusación y 2 de coadyuvancia, cabe mencionar que esta última cuentan estos ya que el juzgado les comparte los escritos por ser parte del proceso penal, de los delitos de peculado, ejercicio ilícito, fraude., homicidio doloso y violencia hacia la mujer.*"; por lo que es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado en dicho punto.

De De lo anteriormente señalado, se observa que el agraviado se encuentra ampliando su solicitud en el presente asunto, toda vez que tal como se transcribió en párrafos anteriores únicamente requirió una versión pública de las etapas de procedimientos indicadas y no así dos versiones públicas de las mismas.

Por Por lo que, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la cual *of*

establece que los recursos de revisión no proceden cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión.

Lo anterior tiene aplicación el criterio con número 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En consecuencia, es fundado lo alegado por el sujeto obligado en su informe justificado en punto que señala que el recurrente esta ampliado su solicitud en el punto que pidió una versión pública de la solicitud de formulación de imputación, vinculación, escrito de acusación y coadyuvancia de la acusación por los delitos de peculado, ejercicio ilícito, fraude, homicidio doloso y violencia hacia la mujer, por las razones antes expuestas, por lo que, en términos de los artículos 181 fracción II, 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** acto reclamado respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el siguiente punto: ***“Asimismo, quiero una versión pública de la solicitud de formulación de imputación, vinculación, escrito de acusación y coadyuvancia de la acusación por los delitos de peculado, ejercicio ilícito, fraude, homicidio doloso y violencia hacia la mujer.”***

Finalmente, y en virtud de que no se alegó otra causal de improcedencia o esta **Órgano Garante** observe alguna, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad entrega de la información distinta a la solicitada

respecto al siguiente punto: ***"Solicito 2 versiones públicas por cada delito de denuncias por escrito presentadas ante la Fiscalía por hechos posiblemente constitutivos de delito de fraude, abuso de confianza, peculado, ejercicio ilícito del servicio público, usurpación de funciones y usurpación de identidad..."***.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número 210421522000788, que a la letra dice:

"Solicito 2 versiones públicas por cada delito de denuncias por escrito presentadas ante la Fiscalía por hechos posiblemente constitutivos de delito de fraude, abuso de confianza, peculado, ejercicio ilícito del servicio público, usurpación de funciones y usurpación de identidad..."

A lo que, el sujeto obligado el día veinticuatro de agosto de este año, previno por una sola ocasión al entonces solicitante en los siguientes términos:

2 *"...Por este medio y con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que del análisis realizado a su solicitud de acceso a la información con folio 210421522000788 de fecha 22 de agosto de 2022, para dar trámite a la misma y toda vez que el objetivo del derecho de acceso a la*

información es que las respuestas de los sujetos obligados cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer dicho derecho, a fin de mejor proveer una respuesta a usted, es necesario que precise el periodo de la información que desea conocer. Derivado de lo anterior, se requiere por única ocasión, para que en un término de hasta diez días hábiles precie la información a la cual desea tener acceso.

Informándole que el presente requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En caso de no atender el presente en el término establecido, la solicitud se tendrá por no presentada."

Por lo que, el hoy recurrente el día veintiocho de agosto de este año, desahogó la prevención que le realizó la autoridad responsable de la manera siguiente:

"Solicito la información el ejercicio 2021 a la fecha del presente desahogó del requerimiento de información adicional."

En consecuencia, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado del análisis a su solicitud de información, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Solicito 2 versiones públicas por cada delito de denuncias por escrito presentadas ante la Fiscalía por hechos posiblemente constitutivos de delito de fraude, abuso de confianza, peculado, ejercicio ilícito del servicio público, usurpación de funciones y usurpación de identidad. Asimismo, quiero una versión pública de la solicitud de formulación de imputación, vinculación, escrito de acusación y

coadyuvancia de la acusación por los delitos de peculado, ejercicio ilícito, fraude, homicidio doloso y violencia hacia la mujer.

RESPUESTA: Ahora bien, dentro de las denuncias y escritos de acusación por los delitos solicitados, se desprende que los mismos contienen Datos Personales y Sensibles de las víctimas (como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros) y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta directa. En consecuencia, para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes.

En este sentido, se le hace saber que la Fiscalía General del Estado, al recibir una denuncia de un hecho que la normatividad penal señale como delito se inicia una carpeta de investigación, y la documentación de los actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Público se realiza en archivos físicos; por lo que para elaborar la versión pública debe fotocopiar los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información; por lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, en su Artículo 99 fracción XV, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XV. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00."

De lo anterior, se procedió a la contabilización de la información requerida en su solicitud registrada como a continuación se describe: corresponde a 2,303 denuncias, y la información se encuentra contenida en catorce mil seiscientos cincuenta (14,650) fojas. Por otra parte, se cuenta con 150 solicitudes de escrito de acusación, que se encuentra contenida en mil quinientas y una (1,501) fojas. En consecuencia, la información solicitada corresponde a un total de treinta mil ochocientos una (30,801) fojas.

Es así que en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago correspondiente, y dentro del plazo de los treinta días hábiles deberá presentar copia del comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, misma que tiene su domicilio en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla.

Entregado el comprobante de pago a la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir copia a la unidad responsable de la información, a más tardar al día

siguiente de recepcionado el comprobante. La Unidad responsable, una vez que tenga conocimiento del pago de los derechos realizado, deberá realizarla clasificación correspondiente y elaborar las versiones públicas en términos de los establecido en la normatividad aplicable, contando con un plazo no mayor de 20 días hábiles, para remitir al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado las versiones públicas a fin de ser aprobadas en términos de los dispuesto por la normatividad de transparencia aplicable.

Transcurrido el plazo otorgado a la unidad responsable de la información, le serán entregadas las versiones públicas en medio electrónico o en formato físico, según sea su elección; en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público, contara con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información, en un horario de nueve a quince horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. Finalmente, se le informa que de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de entregar las versiones públicas, y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información....”.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión alegando lo siguiente:

“De la respuesta emitida por la Fiscalía del estado de Puebla, viola mi derecho de acceso a la información, en razón a que no realizó una debida hermenéutica a la solicitud, dado que le pedí me proporcioné 2 versiones públicas de denuncias presentadas por escrito de los delitos de fraude, abuso de confianza, peculado, ejercicio ilícito del servicio público, usurpación de funciones y usurpación de identidad, más no así de los anexos que integran ese escrito. Dejando al libre albedrío los escritos, ya que únicamente requiero de dos pero que sean con relación a los delitos expuestos...

Por lo que es inverosímil la justificación que aluden, ya que estos no deben generar gastos para la dependencia puesto que se están solicitando de manera digital para evitar gastos innecesarios y del cual no se cuenta con el presupuesto. Además, es ilógico que la Fiscalía trabaje con máquinas de escribir, cuando tienen computadoras y un sistema donde se alojan los archivos que generan, tal como lo tienen todas las Fiscalías a nivel nacional, en consecuencia, las versiones públicas que solicita un ciudadano no deben ser costar para ser entregadas.

Ahora bien, yo estoy pidiendo versiones públicas, esto es que sean testados los datos personales para no dañar la integridad de la víctima, por lo que dicha acción no debe costar dinero alguno hacia el solicitante, dado que es obligación del sujeto obligado proporcionar lo pertinente cuando obre en sus archivos, tal como lo señala el artículo 6, apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, solicito me sean entregados las versiones públicas solicitadas, en términos de derecho de acceso a la información.”

Finalmente, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al rendir su informe justificado manifestó:

“ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

De los agravios expresado por el recurrente, se desprende que se duele de la respuesta provista por este Sujeto Obligado, expresando que la información que recibió no fue lo solicitado, sugiriendo que no realizó una debida hermenéutica a la solicitud, además de inconformarse por el cobro de las versiones públicas, ya que argumenta que no deben generar gastos para la dependencia puesto que se están solicitando de manera digital para evitar gastos innecesarios y del cual no se cuenta con el presupuesto.

PRIMERO. de acuerdo con el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información, determinado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 148 fracción I, se estipula que, para la presentación de una solicitud, deberán cumplirse ciertos requisitos, que permitan al sujeto obligado realizar la búsqueda en sus archivos; entre los requisitos exigidos se encuentra la descripción de los documentos o la información solicitada. Es así que, ante la recepción de cualquier solicitud de información, la unidad de transparencia deberá comprobar que dichas solicitudes cuenten los requisitos establecidos, y cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante para que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado.

Es por ello que, ante la recepción de la solicitud de información del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia, requirió al solicitante para que especificara el periodo de la información a la que desea tener acceso, en consecuencia, el solicitante mediante respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, especifico lo siguiente: Solicito la información del ejercicio 2021 a la fecha del presente desahogo del requerimiento de información adicional. En vista de lo expresado por el solicitante, se procedió al análisis de la petición de forma integral, esto es que el requerimiento formulado por el particular tanto en la solicitud inicial, como el expresado en contestación a la prevención realizada. Tal como se establece en el criterio de interpretación del Órgano Garante Nacional, que establece:

“Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. (Transcribe texto y datos de localización).

De lo anterior, la respuesta provista fue acorde a lo solicitado, ya que el quejoso requirió la información comprendida en el ejercicio 2021 a la fecha del desahogo del requerimiento, situación que se interpreta como toda aquella documentación

generada en el periodo de tiempo determinado, es decir todos los meses que conforman el 2021, hasta el octavo mes del presente año, por ser el mes a la fecha de su solicitud de información, incluyéndolo como periodo de petición. En consecuencia, esta Fiscalía no incurrió en ninguna omisión de interpretar la petición o hacerlo de forma errónea, toda vez que de acorde a los que el señala en su respuesta a la prevención, ya no correspondía considerar que se requerían dos ejemplos de cada delito como en un inicio lo señalo, ya que al establecer un periodo amplio el número de ejemplos considerándose todos los generados en ese tiempo.

SEGUNDO. Atendiendo al segundo de los agravios del recurrente, este se queja de los costos de reproducción de la información en su versión digital; a lo cual debe decirse que, los artículos 5 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinan que la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos que establezca la propia Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial, misma que es una limitante para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Las excepciones marcadas tanto, por la Constitución General, en su artículo 6o., la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Transparencia del Estado, obliga a los sujetos a proteger dicha información.

El cobro que se está realizando al recurrente, por la elaboración y reproducción de la versión pública de los documentos, se encuentra previsto en la normatividad vigente, mismo que se justificó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso. Pues tal como se dispone en artículo 134 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ...

Disposición que también se encuentra contemplada en la Ley de Transparencia del Estado, en su numeral 167, que establece: ...

Además, el artículo 120 de la misma ley, precisa que: ...

Aunado a ello, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia del Estado, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados; por tanto, en dichos lineamientos, también se fija en su punto Quincuagésimo sexto, lo siguiente: ...

Como se puede observar tanto en la Ley General, la Ley del Estado y los Lineamientos Generales, se disponen de manera expresa que para la elaboración de las versiones públicas deberá cubrirse, por parte de las solicitantes, los costos de su elaboración y reproducción, es por ello que esta Fiscalía, no está relajando un cobro extra o excesivo a al quejoso, únicamente se está acatando lo que fue dispuesto por el legislador y el Sistema Nacional de Transparencia, disposiciones que no admiten interpretación ya que son muy precisas en redacción.

El costo de la elaboración de versión pública se encuentra plenamente justificado y fundado, ya que los documentos que contienen la información solicitada se encuentran en estado físico, por ello para la elaboración de las versiones públicas, tal como dispone el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá observar lo siguiente:

...

Debe precisarse además que, en la respuesta provista al solicitante se le informo que, para elaborar la versión pública, debía fotocopiarse los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, por lo que no es procedente su reclamo sobre que la versión digital, no requiere de la inversión de materiales, esta Fiscalía no cuenta con la versión digital de dichos documentos, siendo en estado físico como se documentan las carpetas de investigación.

Además, el costo de la elaboración y reproducción de las versiones públicas, se encuentra dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, determina: ...

En tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 162, establece: ...

Debe agregarse además que, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, determina en su artículo 99 los Derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, y que a la letra dice: ...

De lo anterior, los costos establecidos por la elaboración y reproducción de los documentos (en formato físico o digital) por parte de la esta Fiscalía, se encuentran previstos en una la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, y no así como una forma de coartar el derecho del solicitante, ya que dicha Ley no fue emitida por la Fiscalía General del Estado, pues de conformidad con el Estado de Derecho y la división de Poderes establecido por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta última en su artículo 57 establece que: "Son facultades del Congreso: I.- Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo."

Es así que, esta Fiscalía no ha incurrido en ninguna violación al derecho de acceso a la información del recurrente, en atención a que el monto por la elaboración y reproducción de versiones públicas que le fue requerido se encuentra estipulado en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, y no puede dejar de observarse, sin justificación alguna lo dispuesto por la Ley.

Hay que mencionar además que, el hecho que el solicitante haya requerido la información en formato digital, no cambia el hecho de que esta Fiscalía pueda requerir una contraprestación por la elaboración de las versiones publica, en atención, a que la normatividad de la materia y lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina que para la obtención tanto de la versión en físico y en digital debe cubrirse el mismo costo. Apoyando lo anterior, el Criterio 15/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

"DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. (Transcribe texto y datos de localización).

Como se puede apreciar, en lo resulto por la Corte, en los casos en que sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es necesario que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica, por lo tanto, este Sujeto obligado no ha incurrido en ninguna afectación al derecho del hoy recurrente.

También Debe precisarse que, el recurrente en su solicitud de acceso, no realizo mención alguna sobre su situación socioeconómica, que permitiera inferir a esta Fiscalía que no puede cubrir el costo de elaboración y reproducción de la información que está solicitando, dado que el sistema electrónico de recepción de solicitudes contiene un apartado específico que prevé la opción de solicitar la reducción o exentar el pago por reproducción y envío, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, apartado en el que se deberá expresar las razones por las que no está en posibilidad de cubrir los costos, mismas que la Unidad de Transparencia deberá valorar, en el caso concreto esto no ocurrió, y se puede deducir que el recurrente se encuentra en posibilidades de cubrir los costos de la información que está requiriendo.

TERCERO. – Por otra parte, se puede observar en la solicitud inicial, el hoy recurrente no específico que requería “2 versiones de las formulaciones de imputación que han presentado ante el órgano jurisdiccional, 2 versiones de vinculación, 2 versiones de escrito de acusación y 2 de coadyuvancia”, por lo que con estricto apego a la normatividad el recurrente está ampliando su solicitud en el recurso de revisión, lo que resulta improcedente al no constar en la solicitud inicial o en la respuesta a la prevención, en términos de lo que dispone el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe ser desechado por improcedente, tal como se establece en el razonamiento del Órgano Garante Nacional ha emitido el criterio 01/17 que establece:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, (Transcribe texto)

CUARTO. – Finalmente, en lo que respecta a los escritos vinculación, acusación y de coadyuvancia, se informó en la respuesta provista al solicitante, que no se contaba con una versión escrita, toda vez que las mismas se realizan de forma oral en audiencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 309, 310 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que establecen: ...

En consecuencia, se hizo de conocimiento al recurrente que, de las solicitudes de formulación de imputación, vinculación y coadyuvancia de la acusación, de los delitos solicitados, se cuenta con cero registros de la información; dándose con ello la respuesta a las preguntas planteadas. En apoyo a lo anterior, el criterio 18/13 del Órgano Garante Nacional determina:

“Respuesta igual a cero. (Transcribe texto).”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000788.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000788, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prevención realizada el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por el sujeto obligado al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000788.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de prevención de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000788.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia en la cual se observa el seguimiento de la solicitud de acceso a la información con número 210421522000788.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta realizada por el sujeto obligado el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000788.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información SISAI, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000788.

Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado, misma que quedó registrada con el número de folio 210421522000788, en la que se pidió dos versiones públicas por cada denunciada presentada por posible delitos de fraude, abuso de confianza, peculado, ejercicio ilícito del servicio público, usurpación de funciones y usurpación de identidad.

A lo que, el sujeto obligado previno al entonces solicitante por una sola ocasión para que, dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara el periodo de la información que deseaba conocer, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presenta la solicitud, por lo que, este último señaló que requería la información del ejercicio dos mil veintiuno a la fecha del presente desahogó del requerimiento.

Por lo que, la autoridad responsable contestó al recurrente que las denuncias y los escritos de acusación por los delitos solicitados, se observada que contenía datos personales y sensibles de las víctimas y probables responsables, así como información relacionada con la investigación de los hechos denunciados, mismas que son de carácter reservado, en consecuencia, no era posible otorgar la solicitada en el estado que guardada o ponerla a disposición para consulta directa, por lo que, en estar en aptitud de atender lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información previo pago de los derechos por concepto de elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que al recibir la denuncia de un hecho que la normatividad penal señala como delito se inicia la carpeta de investigación y la documentación de los actos de investigación que realiza el agente del Ministerio Público se realiza en archivo físico por lo que para elaborar la versión pública debe fotocopiar los documentos y sobre este deberá testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como los materiales utilizados para testar la información, por lo que hace al pago de los derechos por la elaboración y reproducción de las versiones

públicas, las cuales cuesta por hoja veinticinco pesos cero centavos moneda nacional; por lo que, una vez contabilizada la información requerida en su solicitud, son dos mil trescientos tres denuncias y se encuentra contenida en catorce mil seiscientos cincuenta fojas, asimismo, se cuenta con ciento cincuenta solicitudes he escrito de acusación, que se encuentra contenidas en mil quinientos y una fojas, en consecuencia, la información requerida correspondía un total de treinta mil ochocientos una fojas.

Por tanto, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, le indicó al entonces solicitante que contaba con treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta, para acudir a sus instalaciones para recoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago deberá presentar el comprobante respectivo, la Unidad de Transparencia realizaría las gestiones necesarias para que se le entreguen las versiones públicas en medio electrónico o físico.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión inconformándose con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que alegó que violaba su derecho de acceso a la información, en razón a que no realizó una debida hermenéutica a su solicitud, dado que solicitó que le proporcionara dos versiones públicas de denuncias presentadas por escritos por los delitos señalados en su solicitud, mas no así de los anexos que integran el escrito, dejado al libre albedrio los escritos, ya que únicamente requirió dos que se relacionara con los delitos indicados en su petición de información.

De igual forma, el agraviado señaló que resultaba inverosímil la justificación que alude, ya que no se debe generar los gastos a la dependencia puesto que se estaba solicitando de manera digital para evitar gastos innecesarios y del cual no se cuenta con el presupuesto.

Asimismo, el recurrente en su medio de impugnación manifestó que era ilógico que la Fiscalía trabajara con máquina de escribir, cuando tenían computadoras y un sistema donde se alojaban los archivos que generaban, por lo que, las versiones públicas que solicita un ciudadano no deben costar para ser entregadas; de igual forma, indicó que requirió versiones públicas de la información, toda vez que la misma debe ser testados los datos personales, dado que es obligación de la autoridad responsable de entregar lo pertinente cuando obre en sus archivos, tal como establecía el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, solicitaba que le fueran entregadas las versiones públicas requeridas, en términos del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que es inoperante el agravio vertido por el recurrente y no contrapone lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la respuesta proporcionada fue apegada a los ordenamientos legales citados.

De los agravios expuestos por el recurrente, se observa que señala que la información que recibió no fue lo solicitado, sugiriendo que no realizó una debida hermenéutica a la solicitud, además de inconformarse por el cobro de las versiones públicas, ya que argumenta que no se debe generar gastos para la dependencia puesto que se está requiriendo de manera digital para evitar gastos innecesarios y del cual no se cuenta con el presupuesto, en términos del numeral 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que las solicitudes deben cumplir con ciertos requisitos, que permitan que el sujeto obligado realizar la búsqueda en sus archivos, entre los requisitos exigidos se encuentra la descripción de los documentos o la información solicitada y

cuando los detalles indicados sean imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante para que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, tal como lo establece el artículo 149 del ordenamiento legal antes citado.

Ante ello, se requirió al entonces solicitante para que precisara el periodo de la información a la deseaba tener acceso, por lo que, indicó: **"solicitó la información del ejercicio 2021 a la fecha del presente desahogó el requerimiento de información adicional"** y en vista a esto se procedió al análisis de la petición de forma integral; en consecuencia, se dio respuesta acorde a lo solicitado por el quejoso, en virtud de que éste pidió información comprendida en el ejercicio dos mil veintiuno a la fecha del desahogo del requerimiento, situación que se interpretó como toda aquella documentación generada en periodo antes citado.

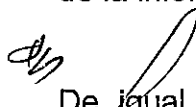
Por tanto, no había incurrido en ninguna omisión de interpretar la petición o hacerlo de manera errónea, toda vez que acorde a lo que se señaló el recurrente en su prevención, ya no correspondía considerar que se requerían dos ejemplos de cada delito como en un inicio lo señaló, ya que al establecer un periodo amplio el número de ejemplos considerando todos los generados en ese tiempo.


De igual forma, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado expresó que respecto al segundo agravio hecho valer por el reclamante sobre los costos de reproducción de la información en su versión digital, se debe indicar que los artículos 5 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que la información en poder de los sujetos obligados estarán a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos regulados en la ley, salvo aquella que se considere reservada o confidencial, las cuales son limitantes para el ejercicio al derecho de acceso a la información, por lo que, el cobro que se encontraba realizando por la elaboración y

reproducción de la versión pública de los documentos, estaba justificado en la respuesta otorgada, tal como lo indica los artículos 120, 134 y 167 del ordenamiento legal antes citado.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia del Estado y la Ley General disponen de manera expresa que para la elaboración de las versiones públicas deberán cubrirse, por parte de los solicitantes, los costos de su elaboración y reproducción, es por ello que la Fiscalía no estaba realizando un cobro extra o excesivo al recurrente únicamente estaba acatando con lo dispuesto por el legislador y el Sistema Nacional de Transparencia.

En consecuencia, el costo de la elaboración de versión pública se encuentra plenamente justificado y fundado, ya que los documentos que contenían la información solicitada se encontraban en estado físico, es por ello que, para la elaboración de las versiones públicas, tal como dispone el numeral quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

 De igual forma, la autoridad responsable precisó que, para elaborar la versión pública, debería fotocopiar los documentos y sobre estos se testarían las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, por lo que no era procedente el reclamo del agraviado sobre que la versión digital, no requería de la inversión material; lo anterior, toda vez que, no contaba dichos documentos de manera digital, sino en estado físico.

Además, el sujeto obligado puntualizó que el costo de elaboración y reproducción de las versiones públicas se encontraba regulado en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 162 de la Ley de Transparencia y 

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 99 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Por tanto, la autoridad responsable señaló que no había incurrido en ninguna violación al derecho de acceso a la información del recurrente, en atención a que el monto de elaboración y reproducción de versiones públicas, que le fue requerido se encontraba estipulado en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, y no se puede dejar de observar, sin justificación alguna de lo dispuesto por la ley, por lo que, aun cuando el solicitante haya requerido la información de manera digital, esto no cambia el hecho de que pueda solicitar una contraprestación por la elaboración de las versiones públicas, en atención a la normatividad de la materia y lo establecido en la Ley de Ingresos antes citada, que determina que para la obtención tanto de la versión en físico y digital debe cubrirse el mismo costo.

Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, señaló que la Corte había resuelto que en los casos que sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contiene la información requerida, es necesario previamente el solicitante realice el pago del costo que generada su reproducción; en consecuencia, no había incurrido en ninguna afectación al derecho del hoy recurrente.

También indicó que el recurrente en su solicitud de acceso, no realizó mención alguna sobre su situación socioeconómica, que permitiera inferir que no podía cubrir los costos de elaboración y reproducción de la información que solicitada, en virtud de que el sistema electrónico de recepción de solicitudes contiene un apartado específico que prevé la opción de solicitar la reducción o exentar el pago de reproducción y envió, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, apartado en el que se deberá expresar las razones por las que no estaba en posibilidad de cubrir los costos mismos que la Unida de Transparencia debe valorar y en el caso en

concreto no ocurrió, por lo que, se podía deducir que el recurrente se encontraba en posibilidades de cubrir los costos de la información que requirió.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en

la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado al hoy recurrente; en virtud de que este último solicitó lo siguiente: ***"Solicito 2 versiones públicas por cada delito de denuncias por escrito presentadas ante la Fiscalía por hechos posiblemente constitutivos de delito de fraude, abuso de confianza, peculado, ejercicio ilícito del servicio público, usurpación de funciones y usurpación de identidad..."***


A lo que, el sujeto obligado requirió al entonces solicitante en términos del numeral 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara el periodo de la información que deseaba conocer, por lo que, el hoy recurrente señaló que requería información del ejercicio dos mil veintiuno a la fecha del desahogo de la prevención (veintiocho de agosto de dos mil veintidós).

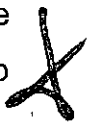
Por lo que, la autoridad responsable contestó que la información requerida de la solicitud correspondía a dos mil trescientas tres denuncias y se encontraba contenida en catorce mil seiscientos cincuenta fojas; sin embargo, el entonces solicitante pidió únicamente dos versiones públicas de cada una de las denuncias realizadas por los delitos de fraude, abuso de confianza, peculado, ejercicio ilícito del servicio público, usurpación de funciones y usurpación de identidad; es decir, quería dos ejemplos de las denuncias de cada uno de los delitos citados y no así toda la información hecha en el dos mil veintiuno al veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en virtud de que el periodo antes mencionado solamente fue referencia para que se le entregara las versiones requeridas en su solicitud.

En consecuencia se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley. 

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto 

obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido y el numeral 162¹ de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de

¹ARTÍCULO 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes. Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada. Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por el recurrente; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada para efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente dos versiones públicas de las denuncias presentadas por escrito ante la Fiscalía General del Estado, de cada uno de los delitos de fraude, abuso de confianza, peculado, ejercicio ilícito del servicio público, usurpación de funciones y usurpación de identidad; del periodo comprendido dos mil veintiuno al veintiocho de agosto de dos mil veintidós, indicándole el costo de reproducción, es decir, deberá indicarle al reclamante el total de fojas que contiene la información y el costo total de la misma descontado las primeras veinte hojas, como lo establece el artículo 162 del ordenamiento legal antes citado, notificando al agraviado en el medio que señaló para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el acto reclamado respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el siguiente punto: ***“Asimismo, quiero una versión pública de la solicitud de formulación de imputación, vinculación, escrito de acusación y coadyuvancia de la acusación por los delitos de peculado, ejercicio ilícito, fraude, homicidio doloso y violencia hacia la mujer.”***

Segundo. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el punto que solicitó lo siguiente: ***“Solicito 2 versiones públicas por cada delito de denuncias por escrito presentadas ante la Fiscalía por hechos posiblemente constitutivos de delito de***

*fraude, abuso de confianza, peculado, ejercicio ilícito del servicio público, usurpación de funciones y usurpación de identidad...”, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.*

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Quinto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo

la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-1670/2022/MAG/ sentencia definitiva.